

## **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 34**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Banco de la Pequeña Empresa.

**Abogado:** Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.

**Recurrida:** D'Lucy Regalos, C. por A.

**Abogado:** Dr. Adolfo Sánchez.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Pequeña Empresa, organizado y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y sede principal en la Av. Bolívar No. 233 Primera Planta, de esta ciudad, debidamente representado por su Vicepresidente Ejecutivo, Jeffry Poyo, norteamericano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487169-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de la Pequeña Empresa, S. A., contra la sentencia No. 015, de fecha 31 del mes de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Adolfo Sánchez, abogado de la parte recurrida, D'Lucy Regalos, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1937;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de bienes muebles interpuesta por

D'Lucy Regalos, C. por A., contra el Banco de la Pequeña Empresa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 17 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda en distracción de bienes muebles, interpuesta por la razón social D'Lucy Regalos, C. por A., contra el Banco de la Pequeña Empresa, por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Ordena que los bienes muebles y mercancías indicados en el acto No. 926/2001, de fecha 28 de junio de 2001, contentivos del proceso verbal de embargo, sean distraídos del embargo de la especie, y restituidos a la persona moral D'Lucy Regalos, C. por A., por el guardián, señor Huáscar Brea, dichos bienes se indican a continuación: “1.-Fotocopia marca Lanier, Modelo 7320 serie 932365. 2) Un juego de muebles de mimbre. 3) Quince (15) cuadros de arte. 4) Una computadora Epsom 2x-300, con su printer. 5) un escritorio de chivol. 6) Vitrina pequeña en chivol. 7) Una computadora Compaq con su printer y todos sus accesorios. 8) Un fax marca Sharp. 9) Dos (2) butacas de mimbre. 10) Un (1) gavetero de chivol. 11) Una cafetera eléctrica. 12) Cuatro (4) docenas de sellos azules. 13) Fotocopiadora Ricoh Modelo Ft3213 (en mal estado). 14) Dos vitrinas o mesitas. 15) Dieciocho peluches varios. 16) Diez (10) resmas de papel (8 ½ x 11.17) maquina de encuadernar ibico. 18 ) Una (1) plastificadota del papel sin marca. 19) 137 rollos de papel de sumadoras. 20) Trece (13) floreros en varios tamaños. 21) Tres (3) carpetas de piel. 22) Una (1) caja de clips de 10 unidades. 23) Portadores de lapiceros marca parker. 24) Una caja registradora marca Sharp. 25) Cinco paquetes de crayones de varios colores. 26) Cintas para maquinas. 27) Diez (10) libros caminando con Jesús. 28) Dos (2) libros estoy creciendo. 29) Cinco (5) libros leo y aprendo. 30) Seis libros Omar el Libertador. 31) Diez libros caligrafía Mi Amigo. 32) Trece diccionarios Everest Vértice. 33) Diez libros Viva la Lectura. 34) Diez libros Alta Escolar. 34) Diez libros Alta Básica Escolar. 36) Un libro colibrí. 37) Un libro ciencia naturales. 38) Un libro de dibujo y pintura. 39) cinco libros educación artística. 40) ocho libros de mecanografía. 41) Un libro español-inglés. 42) Un libro Omar y Loyda. 43) Catorce diccionarios pequeños y cinco grandes. 44) Dos libros de Luis Kenton. 45) Un libro de ortografía. 46) Dos libros de cuentos. 47) Seis libros Te Invito a Vivir. 48) Dos libros de Juan Pablo Duarte. 49) Cinco grapadoras pequeñas. 50) Diccionarios prácticos. 51) 66 libros de varios autores. 52) Dos docenas de mascotas. 53) Trece libros de matemáticas. 54) 66 libros de varias marcas. 55) Cuatro libros de matemáticas. 56) Cuatro cajas de bandas de gomas de 20 unidades. 57) Tres cajas de disketes Maxell. 58) Cuarenta y cinco mascotas. 59) 50 peluches variados. 60) Cuatro carpetas de varios tamaños. 61) Cinco loncheras varios colores. 62) Nueve mochilas pequeñas. 63) Trece mochilas pequeñas. 64) Diez mochilas amarillas. 65) 60 cajas de lapiceros varios. 66) Tres cuadros pequeños marca Didier. 67) Dieciocho tijeras. 68) Dos vitrinas en madera, cristal, espejo y estambul conteniendo en su interior: 24 agendas electrónicas marca Sharp, 18 calculadores grandes marca Sharp, 36 albums de fotos, 24 paquetes de portaminas marca Faber Castell, 75 letreros varios, 50 letreros dorados, 12 portamonedas de piel, nueve carpetas de mujer en piel, 28 juegos de cartabones, 30 reglas de metal, 20 reglas de plásticos, ocho reglas T, seis 15 (sic) aparatos telefónicos marca Panaphone, 60 libretas de apuntes, otros. 69) Corta papel (guillotina). 70) Trece floreros varios; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Banco de la Pequeña Empresa, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Adolfo Sánchez y Alfredo Mirabal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de la Pequeña Empresa contra la sentencia No. 034-001-423, de fecha 17 de enero del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la razón social D'Lucy Regalos, C. por A., en cuanto al fondo rechaza dicho recurso, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social Banco de la Pequeña Empresa, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Dr. Adolfo Sánchez y el Lic. Alfredo Mirabal, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 1315 y 2293 (sic) del Código Civil, por errónea aplicación”; Considerando, que en parte del desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no quedó establecido con exactitud y sin dejar ningún tipo de duda, quien tenía la posesión de los bienes embargados y si esta posesión era a título precario o no; que para demostrar que la señora Luz María Rodríguez tenía la posesión de los muebles que le fueron embargados en la avenida San Vicente de Paúl No. 1, Alma Rosa, el exponente se valió no tan sólo del contrato de inquilinato suscrito entre dicha señora y la propietaria del local donde fue ejecutado el embargo, sino también de una declaración jurada firmada por la referida propietaria el 2 de agosto de 2002, dando constancia entre otras cosas de que la inquilina de ese local lo era la señora Luz María Rodríguez, así como en las referencias contenidas en la solicitud de crédito, en la cual consta que dicha señora poseía negocios de su propiedad localizados en la anterior dirección; Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que resulta un hecho incontestable a la luz del expediente, que mediante acto notarial No. 670-99, de fecha 31 de agosto del 1999, instrumentado por la Licda. Dulce M. Feliz de Ramos, abogado Notario Público, la señora Luz María del Socorro Rodríguez de la Cruz, reconoció adeudar al Banco de la Pequeña Empresa, la suma de RD\$103,600.00, de donde se evidencia que la referida señora actuó de manera personal, sin autorización de la compañía de la cual es accionista. Merece resaltar el hecho de que el domicilio de la señora Luz María del Socorro Rodríguez de la Cruz está ubicado en la calle Esteban Suazo No. 51, de la Urbanización Antilla y la ejecución fue realizada en la Av. San Vicente de Paúl No. 1, siendo esta última razón social de la cual la referida señora forma parte, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, toda vez que la responsabilidad de la persona moral D'Lucy Regalos, C. por A., no se encuentra comprometida con la referida actuación, de la señora Luz María del Socorro Rodríguez de la Cruz, al tenor de las disposiciones legales contenidas en los artículos 32 y 33 del Código de Comercio; Considerando, que en la especie se trata de una demanda en distracción de bienes muebles que fueron embargados por el actual recurrente en perjuicio de Luz María Rodríguez, cuya demanda fue interpuesta por D'Lucy Regalos, C. por A.; que la demanda en distracción consiste en permitir al propietario de los bienes hacerse reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos; que, al constituir dicha demanda una reivindicación, está sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante”;

Considerando, que, como se puede apreciar de lo antes dicho, la demanda en distracción o reivindicación de bienes se fundamenta sobre la existencia del derecho de propiedad; que, del examen de las motivaciones de la Corte a-qua, precedentemente trascritas, no se ha podido verificar, como alega el recurrente, que la parte demandante en distracción haya cumplido con el voto de la ley, en el sentido de establecer la prueba del derecho de propiedad que pretende tener el demandante sobre las cosas embargadas; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada, por el aspecto examinado, sin necesidad de examinar las demás partes del medio propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)